

*El Boletín Oficial sale los Lunes.  
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Continúa el repartimiento de presos pobres.*

**PARTIDO DE CASAS-IBAÑEZ.**

	<i>Rs. Mrs.</i>
Importa el socorro de los presos	4392..
La dotacion del Alcaide	463..
La del Médico	53..
La del Cirujano	53..17
El alumbrado de la cárcel	179.. 4
	<u>5140..21</u>
Rebajado como sobrante del tercio anterior	31..28
Queda por repartir	<u>5108..27</u>

Se reparten cinco mil doscientos veinte y dos con veinte y nueve queda un sobrante de 114 con 2 que servirá para menos repartir en el siguiente tercio.

<i>Pueblos.</i>	<i>Rs. Mrs.</i>
Casas Ibañez	429.. 2
Abengibre	153..18
Alatoz	251.. 8
Alborea	297..22
Alcalá	536..16
Balsa	241..12
Carcelen	272..32
Motilleja	147..19
Casas de Vés	389..19
Cenizate	163..30
Fuente alvilla	212.. 8
Golosalvo	40..27
Jorquera	436..31
Recueja	165..17

Casas de Juan Nuñez	133..23
Mahora	245..10
Navas	166..26
Pozolorente	86..23
Valdeganga	325..30
Villa de Vés	190..28
Villamalea	294.. 1
Villatoya	41.. 1
<b>Total</b>	<u>5222..29</u>

**PARTIDO DE HELLIN.**

Importa el socorro de los presos	2745..
La dotacion del alcaide	366..24
Para cubrir el alcance que resulta contra el fondo en el tercio anterior	179..21
	<u>3291..11</u>

Se reparten 3345 rs: con 7 mrs. y resulta un sobrante de 53 rs. con 30 mrs. que servirá para menos repartir en el siguiente tercio.

<i>Pueblos.</i>	<i>Rs. Mrs.</i>
Hellin	1610..23
Agramou	40..31
Albatana	119..23
Lietor	325..
Ontor	223..23
Tobarra	1025.. 9
	<u>3345.. 7</u>

Albacete 10 de Octubre de 1847.—Antonio Fernandez Golfín.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Por Real orden de 7 del actual, comunicada á esta Intendencia en 8 por la Direccion general del Tesoro público se dispone que con los ingresos del presente mes se satisfaga

una mensualidad á las clases activas y pasivas empezando precisamente por estas últimas, y bajo el concepto de que se cubran como de primera preferencia las obligaciones militares, ascendiendo el primer plazo de estas á 150.000 rs.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Habilitados de dichas clases presentando desde luego los de las pasivas las correspondientes nóminas para el pago de su importe. Albacete 11 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

#### OTRA.

*Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Setiembre último se me dijo lo que sigue.*

El Proyecto de ley que se manda poner en ejecucion por el Real decreto de 3 del corriente, circulado en la misma fecha, para llevar á efecto la reforma introducida en la imposicion y cobranza de la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1848, contiene en sus disposiciones todos los detalles y trabajos que son precisos para confeccionar las matrículas y repartimientos de esta Contribucion; mas sin embargo, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar á los Intendentes, Administradores y Alcaldes toda duda que pueda demorar ni un solo instante la mas pronta y exacta plantificacion de esta reforma, se ha servido aprobar de conformidad con lo propuesto por el Gefe de la segunda Seccion de este Ministerio, Director general de Contribuciones, la siguiente

#### INSTRUCCION

*que ha de observarse para formar las matrículas y repartimientos de la Contribucion Industrial y de Comercio, á tenor del Proyecto la ley y Tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 3 de este mes ya citado.*

Artículo 1.º En concepto de que el dia 1.º de Octubre ó antes ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio á fin de que esten concluidas antes de 1.º de Enero de 1848, adoptarán los Intendentes por sí, y harán que adopten tambien por su parte los Administradores de Contribuciones en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias al efecto por el orden y con las circunstancias prescriptas en el Proyecto de ley madado ejecutar por el Real decreto de 3 del corriente.

Art. 2.º Deberán por consecuencia los Administradores y Alcaldes respectivamente, formar listas nominales de todos los individuos que tienen una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la Tarifa general número 1.º y en la primera parte de las dos que abraza cada una de las Tarifas extraordinaria y especial números 2.º y 3.º, para cuya formacion se valdrán de las matrículas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios

y nombrar los Síndicos que los representen, á tenor de los artículos 17 y 21 del Proyecto de ley, señalarán los Administradores y Alcaldes respectivamente, el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda un acta que justifique el resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y parajes públicos de la poblacion, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de Síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes por el artículo 22 del Proyecto de ley para el nombramiento de los peritos clasificados, elegirán de entre cada gremio, tres ó cinco individuos que reúnan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata, además de gratuito es obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de ciento á mil reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, que la Administracion ó Alcalde respectivamente les exigirá; quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Subdelegado en los partidos administrativos, y ante el Intendente de la provincia dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta Contribucion asi como las reclamaciones de agravio que produjeron es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurrán á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerá si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Será cargo de los Administradores y Alcaldes formar el resumen del importe de las cuotas que señalan las Tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, con aumento á él, de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interes comun: del del cinco por ciento de fondo supletorio, y del de los dos maravedises en real de premio de formacion de matrículas y de cobranza. Totalizado asi el cargo de cada gremio ó colegio, harán la distribucion de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio ó colegio, arreglado al modelo unido á esta instruccion con el número 1.º, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que subdivi-

dan el gremio, de conformidad con lo que se previene en el artículo 24 del Proyecto de ley; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuádruplo de la cuota ó derecho fijo de Tarifa, y la última descender á la cuarta parte del mismo derecho fijo, se deben siempre acumular á este los recargos autorizados y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxima y mínima de las categorías extremas, con arreglo al artículo 25 del mismo Proyecto.

Art. 8.º Si á tenor del artículo 42 del Proyecto de ley se constituyese un gremio ó colegio responsable, á completa satisfacción de la Administración; de la cobranza y entrega al cobrador de la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos; en este solo caso *el premio de cobranza*, embobido en los dos maravedises por aquel solo concepto, con arreglo á la distribución contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá de por mitad entre el recaudador de la Hacienda y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando también que su adopción disminuirá los trabajos de las oficinas, y cuantos son consiguientes hasta la realización de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio; constarán con la correspondiente distinción, en las listas cobratorias que por la Administración se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los Síndicos del gremio ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Una instrucción especial determinará las reglas que han de observarse para la aplicación del 5 por ciento de fondo supletorio establecido por el art. 25 del proyecto de ley; para la liquidación de su importe á fin de año; y para el señalamiento del tipo mayor ó menor de este recargo que haya de regir en el repartimiento del año inmediato, como por el mismo artículo se dispone.

Art. 10. Hecha la clasificación pericial se dará conocimiento de ella á los Síndicos de cada gremio, para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio según se dispone en el artículo 26, cuidando los Administradores y Alcaldes bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 11. La analogía que guardan entre sí varias industrias especialmente las comprendidas en una misma clase de la Tarifa de población número 1.º, y la proporción que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse después y distribuirse el total importe de las cuotas de Tarifa, tales como las de ahnacenistas y comerciantes, de la 1.ª cla-

se, las de mercaderes que comprende la 2.ª, y muchas otras de la misma, y las dos Tarifas restantes.

Por tanto y bajo el concepto de que esta reunión ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separación de industrias ó gremios aunque reasumiendo después el total importe que las industrias reunidas han de pagar, de cuya distribución se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

Art. 12. Los Intendentes y los Administradores de Contribuciones pondrán un especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los artículos desde el 26 al 33 inclusive del Proyecto de ley para la audiencia y resolución de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobación de las matriculas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitación de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la Contribución del Subsidio, tiene su origen en haber admitido y oído extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia se previene también á dichos funcionarios, hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamación no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa, tiene que sufrir después las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 13. En las clasificaciones y cuotización de los contribuyentes de las clases no agremiadas, se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formación de matriculas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37 ambos inclusive del Proyecto de ley.

Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la Contribución, lo propondrán al Intendente, por quien se consultará á la Administración central para la resolución del Gobierno conforme se anuncia al final del artículo 17 del referido Proyecto de ley.

Art. 14. Como deben obtenerse grandes aumentos en los valores de la Contribución, si los Administradores promueven la rectificación del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda, se previene á los mismos y á los Intendentes que cumplan este servicio con actividad y celo para que la Ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 15. La frecuencia con que se hacen tras-

pasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria, exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios en que hagan entender á los interesados que será responsable al pago de la Contribucion vencida, el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta, quedando por consiguiente en la obligacion de averiguar previamente si los vendedores se hallan solventes con la Hacienda.

Art. 16. Ordenándose en el artículo 12 del Proyecto de ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la Contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados á menos que los interesados al obtener el certificado de inscripcion designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 17. No debiéndose con arreglo al artículo 13 del dicho Proyecto de ley exigir contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, se advierte tambien que esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen sin dejarse de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño.

Art. 18. Habiendo demostrado la experiencia que son muchas las ocultaciones que se han hecho en el número de socios de que se componen las compañías colectivas, con el fin sin duda de eludir el pago de la media cuota con que deben contribuir, procede que los Administradores y Alcaldes se dediquen á un descubrimiento tan importante como facil si recurren para ello á la exhibicion de escrituras y á los registros que llevan los Tribunales y Jueces de comercio. Basta saber que un establecimiento fabril ó una casa comercial se da á conocer en sociedad ó compañía mediante los documentos ó escritos que autoriza, para que se intente desde luego la investigacion é imposicion de multa en su caso á tenor del artículo 48 del Proyecto y órdenes anteriores.

Art. 19. Es obligacion de los Intendentes y Administradores disponer que los Inspectores visiten las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio para que su presencia en ellas, y el examen y comprobacion de los datos que reclamen, y las conferencias que tengan los Alcaldes y Ayuntamientos, produzca los resultados favorables que son de esperar descubriendo los errores y ocultaciones motivadas á voluntad, ó por ignorancia en la aplicacion de la Ley y Tarifas.

Art. 20. Harán los Administradores, y los Intendentes en su caso, las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justicia, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amañó en perjuicio de la Hacienda como de los contribuyentes.

Art. 21. En la matricula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto por el artículo 16 del Proyecto de ley, y que debe estar concluida antes del 1.º de Ene-

ro, se comprenderán individualmente tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20 del mismo Proyecto de ley, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la Contribucion conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matricula general de los pueblos, que no sean capitales de provincia ni cabezas de partido, y que por tanto debe ser formada por los Alcaldes de ellos, se acompañara una copia de la misma matricula original certificada por el Secretario del Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 22. Las matriculas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administracion de Contribuciones de la misma.

De consiguiente á ella deben remitirlas con los documentos prevenidos en el artículo anterior todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matricula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador, tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su examen y censura, que autorizará ó reformará el Subdelegado de Rentas.

Art. 23. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matriculas generales de los pueblos, hara un detenido examen de ellas y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan; y cuidando de no proponer á la Intendencia la aprobacion de matricula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente en el modo y forma que para toda clase de contribuyentes se establece en el Proyecto de ley.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderá á continuacion de las matriculas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 24. Los Intendentes á medida tambien que la Administracion les pase las matriculas de los pueblos, las examinarán y extenderán su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar, á continuacion de la propuesta ó informe de la Administracion de Contribuciones á la que las volverán inmediatamente.

Art. 25. Se quedarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matriculas originales ya aprobadas por la Intendencia y las clasificaciones periciales que con ellas se les acompañó; debiendo la misma Administracion extender y autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matricula general, la censura que hubiese extendido y el decreto de

aprobacion de la Intendencia, cuyo único documento será el que se devuelva á los Alcaldes de los pueblos para su ejecucion. La dotacion á los Alcaldes de los pueblos que dependan de partidos administrativos donde los haya, se verificará tambien por conducto de los Administradores de los mismos partidos, quienes se quedarán antes con copia integra de la certificacion en que conste transcrita la matricula general censurada y aprobada, para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 26. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien por ella pasada á la aprobacion de la Intendencia, y obtenida esta dispondrá lo conveniente para su ejecucion.

Art. 27. Con presencia de las matriculas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe a cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la Contribucion como á cada uno de los recargos y destino para que estan impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos donde existan; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 28. Los Administradores de Contribuciones formarán y enviarán con el V.º B.º de los Intendentes á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Enero de cada año, bajo la mas estrecha responsabilidad, un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia individualmente, con el resúmen numérico que expresan sus respectivas casillas, cuidando de que se anote en una de observaciones el motivo de los blancos de guarismos que en algunas pudieren aparecer.

Art. 29. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inutil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en la matricula, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á

cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habitan y la clase de comercio, industria ú oficio que ejercen, todo con objeto de que se compruebe con las matriculas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas.

Art. 30. Con igual fin habrá en las Administraciones un indice por órden alfabético de apellidos de los individuos que esten matriculados para el pago del Subsidio.

Art. 31. Tendrán asimismo un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen cuando menos una vez al mes, si los establecimientos por que se dió aviso de haberlos cerrado, han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente los dueños el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 32. Se previene por último á los Intendentes y Administradores la puntual observancia de las órdenes é instrucciones anteriormente comunicadas sobre esta Contribucion, en cuanto no esten modificadas ni se opongan á la presente, recomendándoles la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones, en concepto de que debiendo estar formadas las matriculas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para alejar de este modo la responsabilidad que habrá de imponerseles en el caso de que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1847.—José de Salamanca.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma. Albacete 12 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.*

IMPRESA DE NICOLAS SOLER  
Calle de San Agustin número 17.

